

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

**ADVERTENCIA.**

**SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes...	2 pesetas.	Por 1 mes...	2'50 pesetas
Por 3 idem...	5'50 "	Por 3 idem...	7 "
Por 6 idem...	10'50 "	Por 6 idem...	12'50 "
Por 1 año...	20'50 "	Por 1 año...	24 "
Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea			

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil).

**CONDICIÓN.**

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de Hacienda.**

**REGLAMENTO ORGÁNICO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.**

(CONTINUACIÓN).

**CAPÍTULO IV**

**DE LAS DEPENDENCIAS DEL TRIBUNAL.**

Art. 25. Las dependencias del Tribunal se componen de las Secciones que el pleno determine, de la Fiscalía, Secretaría general, Secretarías de Sala, Negociado de reintegro y Archivo general.

Art. 26. Para el despacho de los negocios de cada una de dichas dependencias habrá, a las órdenes de sus respectivos Jefes, el número de funcionarios y de la clase y categoría que se considere suficiente y oportuno.

Art. 27. En cada Sección habrá un Contador, que se denominará Decano, designado por el Pleno.

Además de tener a su cargo el Negociado que se le asigne, dará parte diario por escrito, bajo su responsabilidad, de la falta de asistencia de los individuos de la Sección,

averiguando la certeza de las excusas alegadas por los mismos; informará cuando se le exija sobre la aptitud y moralidad de ellos, y cuidará del orden y régimen interior de aquella.

Cuidará, asimismo, de que se lleven a cabo los trabajos en la forma que corresponda y de que se ejecuten por el orden que se halle establecido; de que cada cuenta se examine en el plazo que se haya señalado; de que a los vencimientos de los términos concedidos para solvencia de reparos y cumplimiento de las órdenes del Tribunal se proponga lo que corresponda; de que se hagan las comprobaciones en la forma debida, y de que todos los empleados de la Sección se dediquen con asiduidad a los trabajos que tengan encomendados, todo ello sin perjuicio de las atribuciones de los Ministros Jefes.

Tendrán también a su cargo los Registros de la Sección.

Los Secretarios de las Salas, y los Jefes de los Negociados de reintegro, tendrán iguales atribuciones que los Decanos de las Secciones en sus respectivas dependencias.

Art. 28. El Pleno podrá habilitar de Contadores a los Auxiliares que sea necesario, y los Ministros Jefes de Auxiliares a los aspirantes.

En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad de los Contadores ó Auxiliares, el Ministro Jefe de la Sección designará a los funcionarios que hayan de sustituirlos interinamente.

Art. 29. El Archivo general estará a cargo y bajo la responsabilidad del empleado que designe el Pleno, cuyas funciones serán; custodiar los expedientes y documentos é informar sobre su resultado cuando se le ordene por el Pleno, las Salas, el Presidente, el Fiscal ó los Ministros; facilitar los datos que le pidan y ejercer las demás funciones que le atribuya el reglamento interino.

El Archivero tendrá a sus órdenes el personal que se señale y ejercerá sobre él, en cuanto al orden interior y de los trabajos, las facultades de los Contadores Decanos, bajo la vigilancia del Secretario general.

Art. 30. Los Ujieres, además de las obligaciones que se les impongan en el reglamento interior, serán los encargados de hacer las notificaciones, firmarán las cédulas de notificación, procediendo en la forma que se establece en el art. 169 y devolverán y entregarán en la Secretaría general ó en la Sala, según por las que se les haya dado el encargo, las indicadas diligencias.

También serán los encargados de cumplimentar las órdenes que se les den en averiguación de la certeza de las excusas de asistencia al Tribunal de los empleados, y de llevar a las oficinas y Centros de la Administración las comunicaciones y despachos que se les confíen; exigirán, cuando así se les encargue, recibo de su entrega en el acto en que la verifiquen, firmado por el Jefe del Centro ú oficina a quienes aquellos vayan dirigidos; extenderán diligencia que firmarán con dos testigos en el caso de que el Jefe del Centro ú oficina no se halle en ella ó se niegue a recibir al Ujier ó a darle recibo, en cuya diligencia harán constar lo ocurrido y que han dejado el pliego al portero de la respectiva dependencia; serán responsables del buen desempeño de estas ó de otras comisiones que se les confíen, en el mismo día en que se les encarguen, surtiendo, sus aseveraciones firmadas, efectos legales.

**CAPÍTULO V**

**DEL NOMBRAMIENTO, REMOCIÓN Y JUBILACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DEL TRIBUNAL, DE LOS ASCENSOS, DE LAS OPOSICIONES Y DE LAS EXCEDENCIAS**

Art. 31. El Tribunal, en cuanto al nombramiento, separación y jubi-

lación de los Ministros del mismo y del Ministro que desempeñe las funciones de Presidente, depende de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 32. En lo relativo al nombramiento, separación y jubilación del Secretario general, Abogados fiscales, Contadores, Oficiales auxiliares, y dependientes cuyo haber sea ó exceda de 1.500 pesetas, que dependen del Ministerio de Hacienda, se dirigirá al mismo, consultará con él las dudas que en la materia puedan suscitarse, y le dará conocimiento de las suspensiones de empleo ó de sueldo que haya acordado.

En lo que proceda respecto al personal de la Sala de Ultramar, se dirigirá al Ministro del ramo.

Art. 33. El nombramiento de los Ministros se hará por la Presidencia del Consejo de Ministros debiendo concurrir en los nombrados las condiciones que exigela ley de 3 de julio de 1877.

Por la misma Presidencia se hará el nombramiento del Ministro que desempeñe las funciones de Presidente.

Los nombramientos de Secretario general, Abogados fiscales, Contadores, Oficiales auxiliares, y de los dependientes del Tribunal de Cuentas que tengan sueldo de 1.500 pesetas ó más, que forman la planta fija de aquél y figuran en el presupuesto de la Península, se harán por el Ministro de Hacienda y en la forma determinada por la ley Orgánica de 25 de junio de 1870 y este reglamento.

Los aspirantes que figuran también en dicho presupuesto serán nombrados por el Pleno y en la forma establecida por la ley orgánica y este reglamento.

Los dependientes cuyo sueldo no llegue a 1.500 pesetas y se pague con cargo al presupuesto referido, serán nombrados igualmente por el Pleno, en los casos que corresponda.

Los Abogados fiscales, Contadores, Oficiales auxiliares y demás dependientes de la Sala de Ultramar, se nombrarán por el Ministro de este ramo, exigiéndose en los nombrados las condiciones de la ley orgánica de 25 de junio de 1870, según lo que determina el Real decreto de 29 de agosto de 1893.

Art. 34. Los Ministros, el Fiscal y el Secretario general prestarán juramento ante el Pleno, después de haberse examinado por el mismo si reúnen las condiciones legales, prometiendo guardar la Constitución, observar las leyes y cumplir bien y fielmente con las obligaciones de su cargo.

A los Ministros y Secretario general, les tomará juramento el Presidente.

Los Abogados fiscales, los Contadores y el Archivero jurarán ante el Presidente.

(Se continuará).

## Comisión provincial.

Sesión de 13 de diciembre de 1893.

(CONCLUSIÓN).

Examinado el expediente promovido por D. Hilario Gaviria y otros vecinos de Villoslada, relativo á la provisión de la plaza de Ministrante y barbero, se acordó informarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Hilario Gaviria y otros vecinos de Villoslada, relativo á la provisión de la plaza de Ministrante y barbero, de cuyo expediente resulta:

Que varios vecinos en instancia fecha 22 de julio último, solicitaron se dejara sin efecto el anuncio de la provisión de la plaza en la parte que se refiere al contrato de asistencia facultativa y servicio de barba á los vecinos acomodados, concretándose su acción á los declarados pobres, y se fundaban en que el reglamento para la asistencia facultativa no otorga ésta á los vecinos no pobres y el servicio de barba es privativo de todos los particulares.

Que el Ayuntamiento en sesión del 27 del citado mes de julio, acordó desestimar lo solicitado formulándose voto particular por un Concejal:

Que contra dicho acuerdo se interpuso recurso de alzada exponiéndose nuevamente los fundamentos de la instancia fecha 22 de julio:

Que informando el Alcalde el mencionado recurso expuso, que el presupuesto en el cual se consignan 697 pesetas para la dotación de la plaza, fué aprobado por V. S. y por lo que es de suponer que no contenga extralimitación alguna legal y que el Ayuntamiento deja en completa libertad á los vecinos pudientes respecto á este servicio:

Que la Comisión provincial en sesión de 26 de octubre propuso á V. S. la

remisión de varios documentos entre ellos la copia de las condiciones del contrato, de las cuales aparece que el Ministrante atenderá á todas las operaciones de cirugía menor á todo habitante que lo necesite y por indicación del Médico; que así mismo afeitará á todo habitante que lo necesite en los días y hora que al efecto se expresan; por afeitar á domicilio se fija una cantidad determinada; suministrará sanguijuelas á todo el que las necesite y fija el precio de ellas para los forasteros.

Tanto el reglamento de 24 de octubre de 1873 como el de 14 de junio de 1891 otorgan la asistencia facultativa, pero tan solo á las personas declaradas pobres para los efectos de dicha asistencia, y lo que establece el art. 10 del 2.º de dichos reglamentos en nada se opone á la afirmación que se hace.

Dicho reglamento en su artículo 8.º establece asimismo la creación de practicantes y Ministrantes para el servicio de cirugía menor y la asistencia que prestan tan solo ha de extenderse á los vecinos pobres.

Esto supuesto, el contrato cuyas principales cláusulas se han mencionado, pugna con las disposiciones del expresado reglamento, puesto que extiende su acción á todos los habitantes sin distinción de pobres ó no pobres.

En el mismo contrato se establece también un servicio ajeno por completo á la materia que regula el expresado reglamento, cual es el servicio de la barba y además se fija tasa á un remedio terapéutico, lo cual es impropio de la administración en las diversas esferas que comprende.

Los fundamentos expuestos por el Alcalde en su informe y limitados á manifestar que el presupuesto se halla aprobado por V. S. no son pertinentes al presente caso, por tratarse no de una consignación en el mismo, sino de la anulación de un contrato cual es el relativo á la asistencia facultativa.

V. S. pues, se limitó á la aprobación del presupuesto y de la partida consignada para el Ministrante, por que ésta plaza se halla establecida en el artículo 8.º del reglamento de 14 de junio de 1891, pero en manera alguna tal aprobación implicaba la del contrato objeto de la partida consignada en el presupuesto.

Por estas consideraciones la Comisión opina:

1.º Que procede anular el contrato de que se viene haciendo referencia; y

2.º Que debe ordenarse la formación de uno nuevo que no pugne con las disposiciones vigentes, asignando la dotación que se estime conveniente y que no podrá exceder de la fijada en el presupuesto aprobado.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Vozmediano, contra providencias del Alcalde de Zarratón que le impuso multas por pastoreo de ganados, cuyo recurso se funda en que la primera y cuarta multa fueron impuestas por denuncias de un guarda temporero y no reúnen las condiciones legales; en cuanto á la segun-

da, que tenía permiso del dueño, y respecto á la tercera y cuarta que no existía mojada:

Considerando que el reglamento de 8 de noviembre de 1849 no establece diferencia alguna entre guardas permanentes y temporeros; al recurso no se acompaña licencia alguna y los terrenos donde tuvo lugar la pastura se hallaban con mojada, por cuyas circunstancias se causaron daños de consideración, se acordó informar al Sr. Gobernador que proceda desestimar el recurso y mantener las providencias apeladas.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Jacinto Vélez, contra providencias del Alcalde de Zarratón que le impuso multas por pastoreo de ganados, cuyo recurso se funda en que el guarda autor de la denuncia es menor de edad; para la pastura tenía licencia del Sr. Zorrilla dueño de las fincas, y no existía mojada:

Considerando que el hecho se halla probado por manifestación del recurrente, por lo que huelga la denuncia del guarda; el permiso del Sr. Zorrilla no ha sido presentado y existía la mojada negada por el recurrente, se acordó informar al Sr. Gobernador que proceda desestimar el recurso y mantener las providencias apeladas.

Remitida á informe una instancia suscrita por D. Jacinto Vélez y D. José Vozmediano, vecinos de Zarratón, pidiendo la nulidad de un contrato celebrado por el Ayuntamiento y varios particulares, se acordó informarla en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Jacinto Vélez y D. José Vozmediano, vecinos de Zarratón, y de los antecedentes aportados al mismo resulta:

Que habiendo propuesto varios terratenientes de la localidad ceder los pastos de todas sus fincas para que el Ayuntamiento los destinase en la forma que creyese más conveniente al aprovechamiento de los ganaderos vecinos á condición de que con sus productos cubra el importe de las cédulas personales de los cedentes y sus familias, é ingrese el sobrante en arcas municipales; el Ayuntamiento de Zarratón autorizado por la Junta municipal, procedió desde luego á formular las bases bajo las cuales se habían de utilizar por los ganaderos los pastos cedidos voluntariamente, así como los de común aprovechamiento, estableciendo en una de dichas bases que la cabrada mientras existía, así como las caballerías de todas clases de los vecinos, podrán aprovecharse gratis de dichos pastos:

Que establecidas por el Ayuntamiento las bases bajo las cuales había de tener efecto el convenio ó arrendamiento para el aprovechamiento de los referidos pastos, enterados de ellas los ganaderos ó rebañeros de la localidad y aceptadas por éstos con todas sus consecuencias, quedó establecido y formalizado el convenio suscribiéndolo el día 16 de julio último todos los concurren-

tes al acto, entre los que figuran don Jacinto Vélez y D. José Vozmediano, los cuales acuden ante V. S. con fecha 23 de septiembre próximo pasado pidiendo su anulación, en razón á que los mencionados pastos no han sido arrendados en pública subasta, según previene el art. 75 de la ley Municipal vigente:

Las reglas 1.ª y 4.ª del referido artículo 75 de la ley Municipal facultan de un modo expreso á los Ayuntamientos para sacar á subasta ó fijar precio á los aprovechamientos comunales que no se presten á ser utilizados por todos los vecinos, ó cuando las atenciones del pueblo así lo requieran sin perjuicio de los aprovechamientos á que tienen derecho todos los vecinos con sujeción al art. 26 de la misma ley, y como en el presente caso se respeta este derecho, es incuestionable que el Ayuntamiento de Zarratón no ha infringido precepto ni disposición alguna legal.

En cuanto al aprovechamiento de los pastos cedidos condicionalmente por algunos vecinos de Zarratón, como en el convenio celebrado al efecto no intervino el citado Ayuntamiento como entidad administrativa sino como persona jurídica y como todas las consecuencias de aquel acto esencialmente civil caen dentro de la esfera del derecho común, la Comisión opina que versando la cuestión sobre la eficacia de un contrato ó convenio que no tiene por objeto un servicio público de los que la ley encomienda á los Municipios, debe V. S. abstenerse de conocer en el asunto, pudiendo el interesado usar de su derecho ante los Tribunales ordinarios.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador una instancia suscrita por D. Gabriel Villaverde y Manso, vecino de Zarratón, pidiendo la nulidad del remate del arbitrio de pesos y medidas del que fué arrendatario durante el ejercicio de 1892-93, se acordó informarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente y de los antecedentes aportados al mismo resulta:

Que subastado por el Ayuntamiento de Zarratón en octubre de 1892, para el ejercicio de 1892-93, el servicio de alquiler de pesos y medidas y el de envase, agencia y colocación del vino y la uva de la cosecha del referido año 1892, fué adjudicado el remate á favor de D. Gabriel Villaverde en la cantidad de 3.000 pesetas, sin que en el acto del remate ni en el plazo señalado al efecto por la ley, se formulase protesta ni reclamación alguna en contra.

Que después de haber estado recaudando los derechos del citado arbitrio por espacio de diez meses, y cuando como dice el Alcalde, poco ó nada le queda por recaudar, puesto que apenas quedan por vender 2000 cántaras de vino de las 70.000 que resultaron aforadas de la cosecha del 92 objeto del remate en cuestión, acude ante V. S. con la pretensión de que se sirva declarar su anulación en lo que se refiere al servicio de agencia y colocación de mercancías, por resultar ilegal la exacción

de derechos por este concepto, toda vez que el Ayuntamiento por defecto de las condiciones establecidas ha refundido en uno, dos servicios independientes entre sí, y voluntario el uno por ministerio de la ley.

Señala además como infringidos los artículos 6.º del Real decreto de 4 de enero de 1883, el 17 en sus reglas 3.ª, 4.ª y 5.ª hasta la 10.ª y el 3.º del de 7 de junio de 1891; más como dichos artículos se refieren á las formalidades con que han de celebrarse las subastas, y el recurrente no sólo no protestó la en que tomó parte como licitador, sino que por el contrario admitió como justo y legal lo que hoy considera vicioso é ilegal; debe hacerse caso omiso de este extremo en la presente reclamación.

Lo propio acontece con los demás extremos á que se refirió la instancia del interesado si se tiene en cuenta que el remate que se pretende anular se hizo por el año económico de 1892-93, según se comprueba por los justificantes unidos al expediente, y que el rematante ha dejado trascurrir el tiempo por el que le fué adjudicado el remate sin denunciarlo.

Más aun cuando así no fuera, teniendo en consideración que D. Gabriel Villaverde en el acto de la subasta no hizo protesta ni manifestación alguna, con lo que demostró su completa conformidad; que accedió á la subasta é hizo su proposición con conocimiento de causa; que á pesar de tener conocimiento de la supuesta ilegalidad del servicio de agencia y colocación de mercancías, continuó recaudándolo sin preocuparse de dicha ilegalidad y no solicitó la anulación del contrato hasta el 7 de septiembre último, ó sea diez meses después de haberle sido adjudicado, hecho que demuestra su aceptación como buenos los derechos señalados por el expresado servicio; la Comisión opina que por las razones indicadas y en vista de que el arrendamiento del mencionado arbitrio se hizo bajo las bases establecidas en el Real decreto de 7 de junio de 1891, procede desestimar la presente reclamación.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Don Joaquín Farias y Merino, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Abogado de los Tribunales Nacionales y Secretario de la Excma. Diputación de esta provincia,

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Excma. Comisión provincial en sesión celebrada en el día de ayer, aparece el siguiente, que copiado á la letra dice así:

#### CALAHORRA

«Examinado el expediente de elecciones municipales celebradas en Calahorra el día 14 del corriente mes.

Resultando, que el expediente se halla incompleto toda vez que faltan las actas de las elecciones parciales de las secciones, los de las Juntas de los escrutinios generales y la relación de los proclamados Concejales; pero de una credencial presentada por D. Benito Sáenz Hita, resulta que fueron proclamados Concejales don Pedro Rabal, D. Matías Clavijo y D. Benigno Sáenz Alvarez:

Resultando, que en tiempo oportuno se presentó por D. José Ugarte y Ugarte un escrito al que no se acompaña documento alguno justificativo protestando la capacidad de D. Pedro Rabal, por estar comprendido en el caso 4.º de la primera parte, art. 43 de la vigente ley Municipal, puesto que tiene subarrendado en aquel partido el monopolio de cerillas, servicio que tiene el Estado arrendado á la compañía titulada «Gremios de fabricantes de fósforos de España.»

Que el Sr. Clavijo está incapacitado para ser Concejal por no figurar en las listas electorales con el carácter de elegible, circunstancia que exigen varias Reales órdenes que cita, y finalmente que no existe, y por consiguiente no es conocido en aquél término municipal el elegido don Benigno Sáenz Alvarez:

Resultando, que en escrito de defensa D. Pedro Rabal afirma que no tiene contrato, servicio ni suministro directo, ni indirectamente por cuenta del Ayuntamiento, de la provincia, ni del Estado.

Que únicamente fué representante de D. Eugenio Fernández, vecino de Logroño, quien á su vez lo era de la Sociedad titulada «Garriga, Nogués y Sobrino», de Barcelona, la que tenía un contrato con el gremio de fabricantes de fósforos, el cual ha sido rescindido y por consiguiente ha cesado la representación del señor Fernández y con mayor motivo la del Subalterno. Por D. Matías Clavijo se alega que reúne el título de Maestro de Instrucción pública y paga contribución por subsidio industrial como lo acredita el recibo que acompaña, por lo que debe figurar como elegible sin que la omisión que se ha podido cometer puede privarle de su derecho. Por último, D. Benito Sáenz Hita devuelve la credencial que le ha sido entregada á nombre de D. Benigno Sáenz Alvarez:

Considerando que no se prueba de ninguna manera el que don

Pedro Rabal tenga parte en servicios, contratos ó suministros, que constituye la incapacidad señalada bajo el número 4.º, parte 1.ª del art. 43 de la ley Municipal, prueba que incumbió á D. José Ugarte que hace tal afirmación:

Considerando que si bien D. Matías Clavijo Cabezon, figura como elector en la segunda sección del primer distrito, no aparece con el carácter de elegible, por lo que no puede ser Concejal con arreglo á lo que disponen diferentes Reales órdenes, entre ellas la de 15 de marzo de 1880 inserta en la *Gaceta de Madrid* del 6 de abril, y la del 27 de enero del mismo año, *Gaceta* del 10 de febrero.

Considerando que la cualidad de elegible se declara por la Junta provincial del Censo electoral, previo informe de la municipal, y en caso dealzada por la Audiencia del Territorio según determinan los artículos 13, 14 y 15 de la ley Electoral de 26 de junio de 1890 y párrafo 2.º, art. 2.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando que si la Comisión provincial decretara el carácter de elegible á favor de don Matías Clavijo, invadiría las atribuciones de la Junta provincial del Censo electoral y de la Audiencia del Territorio:

Considerando que no figurando como elegible el Sr. Clavijo, existe un impedimento legal para que pueda ejercer el cargo de Concejal:

Considerando que no figurando como elector ni como elegible, ni siendo conocido en el término municipal D. Benigno Sáenz Alvarez, se acordó:

1.º Declarar con capacidad legal para ser Concejal á D. Pedro Rabal, desestimando en esta parte la reclamación de don José Ugarte.

2.º Declarar incapacitados para el ejercicio del cargo de Concejales de Calahorra á D. Matías Clavijo Cabezon y á D. Benigno Sáenz Alvarez; y

3.º Prevenir al Alcalde que en lo sucesivo procure remitir los expedientes con la documentación que á los mismos debe acompañar.»

Para que conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma en Logroño, á treinta de enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—

Joaquín Farias.—V.º B.º José M. Baquero.

## Tesorería de Hacienda

de la  
PROVINCIA DE LOGROÑO

Habiendo quedado destituido el Auxiliar de la recaudación de las contribuciones de la zona de esta capital, D. Fructuoso Ezquerro y Cordón, han sido nombrados para sustituirle en dichas funciones D. Juan Moreno y Cambronero y D. Antonio Lacalzada y Hormechea.

Lo que se anuncia en el presente BOLETÍN para conocimiento de los contribuyentes, en cumplimiento de lo que previene la instrucción del ramo.

Logroño, 31 de enero de 1894.  
—El Tesorero, León Carrillo de Albornóz.

## Sección judicial.

Doctor D. Francisco O. Ramirez y Chenard, Juez de primera instancia en propiedad del distrito de Jesús Maria en esta ciudad:

Por este segundo edicto se convoca á los que se crean con derecho á heredar á D.ª Romualda Martínez y Barrenengoa, natural de Logroño, viuda de D. José Arriba, de sesenta y cinco años de edad y vecina que fué de esta capital donde falleció, para que dentro del término de sesenta días comparezca á reclamarlo en este Juzgado donde cursa el juicio de abintestado, bajo apercibimiento de lo que haya lugar, haciéndose presente que por virtud del primer llamamiento no se ha presentado persona alguna reclamando la herencia y que los bienes de esta hasta ahora conocidos consisten en siete escaparares de caoba, nueve mesitas redondas, una lámpara de cristal, un peñador, cuatro tocadores, cinco mesitas de noche, treinta y una sillas, diecisiete mecedores, otros varios muebles y la ropa de uso de la finada.

Dado en la ciudad de la Habana, á cuatro de enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco O. Ramirez.—Ante mí, Antonio Fernández de Velasco.

# AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CORPORALES

Don Ramón García Izquierdo, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Corporales,

Certifico: Que en cumplimiento de lo que dispone el art. 25 de la ley de 8 de febrero de 1877, se ha formado la presente lista de los individuos que tienen derecho á emitir sus votos para el nombramiento de compromisarios para la de Senadores, la cual ha estado expuesta al público el término legal sin haberse interpuesto ninguna reclamación, por lo que el Ayuntamiento en sesión del día 21 del actual, la aprobó con carácter de definitiva, siendo como sigue;

## PROVINCIA DE LOGROÑO

## PUEBLO DE CORPORALES.

Año de 1894.

Sres. Concejales del Ayuntamiento.

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DOMICILIO	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DOMICILIO
Don Raimundo Dulanto Silanes » Víctor Merino Villar » Canuto Uzquiza Palacios	Alcalde Concejal 1.º Concejal 2.º	Arriba Iglesia Erita	Don Isidoro Martín Agustín » Nemesio Vitoria Cuesta » Francisco Sánchez Villar	Concejal 3.º Concejal 4.º Concejal 5.º	Abajo Chorro Iglesia

Sres. mayores Contribuyentes.

NÚMERO de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS	EDAD	DOMICILIO	CUOTAS POR QUE CONTRIBUYEN		
				POR TERRITORIAL. Pesetas.	INDUSTRIAL. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
1	Don Eugenio Agustín Velasco	52	Abajo	25	56	25 56
2	» Fermín Gómez Martínez	70	Iglesia	7	15	7 15
3	» Fructuoso Metola Villar	37	Arriba	67	39	67 39
4	» Jerónimo Abad Izquierdo	51	Chorro	7	25	7 25
5	» Isidoro Gómez Martínez	71	Iglesia	40	44	40 44
6	» Ignacio Pérez Soto	60	Abajo	77	55	77 55
7	» Jorge Zuazo Villar	52	Medio	60	47	60 47
8	» Juan Montoya Villar	44	Id.	55	98	55 98
9	» Juan Villar Cámara	62	Arriba	43	35	43 35
10	» José Montoya Metola	69	Plaza	89	17	89 17
11	» Melitón González García	58	Iglesia	21	67	21 67
12	» Manuel Soto García	56	Abajo	57	02	57 02
13	» Melchor Merino Ibáñez	70	Medio	89	76	89 76
14	» Marcos Zuazo Villar	70	Eras	68	16	68 16
15	» Martín Merino Ochoa	42	Plaza	56	61	56 61
16	» Manuel Santa María Cortazar	54	Iglesia	97	67	97 67
17	» Nicolás Montoya Villar	49	Erita	45	85	45 85
18	» Pedro Zuazo Gómez	53	Id.	50	58	50 58
19	» Baldomero Agustín	33	Eras	5	61	5 61
20	» Pedro Abad Izquierdo	51	Id.	5	»	5 »
21	» Carlos Vitoria	31	Id.	5	80	5 80
22	» Simón Oca García	67	Abajo	22	95	22 95
23	» Vicente Dávalos García	59	Id.	43	49	43 49
24	» Juan Metola Cuende	48	Iglesia	88	85	88 85

Lo copiado es cierto y lo compulsado concuerda fiel y exactamente con su original al que en caso necesario me remito.

Y para que conste y surta los efectos ordenados, expido la presente, para su remisión al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia é inserción en el BOLETIN OFICIAL después de visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de costumbre en Corporales, á veintidós de enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Ramón García Izquierdo.—V.º B.º, El Alcalde accidental, Raimundo Dulanto.

### Comisaria de Guerra.

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios de esta plaza,

Hace saber: Que no habiendo producido resultado la primera subasta anunciada para contratar el lavado de ropas de la Factoría de utensilios de la misma, se convoca á una segunda que tendrá lugar el día 15 de marzo,

bajo los mismos precios, bases y condiciones que rigieron para la primera, cuyos anuncios con el modelo de proposición y el de precios limites se hallan insertos respectivamente en los BOLETINES OFICIALES de la provincia, números 279 y 8, correspondientes al jueves 14 de diciembre último y jueves 11 de enero actual, estando de manifiesto el pliego de condiciones y el de precios limites en esta Comisaria todos los días laborables de nueve de la mañana

á una de la tarde y de tres á seis de la misma.

Logroño, 31 de enero de 1894.  
—José Villarias.

### ANUNCIOS OFICIALES

Ignorándose el paradero del mozo Santiago Ruiz Alcalde, comprendido en el alistamiento verificado en esta villa para el reemplazo del Ejército del corriente año, he dispuesto citarle por medio del BOLETIN OFICIAL para

que se presente al acto de la rectificación que ha tener lugar su cierre desde el 28 del mes actual y festivos siguientes hasta el 10 de febrero próximo, en que se cerrará definitivamente el alistamiento, á fin de que se hagan las reclamaciones que estime pertinentes á su derecho, por sí ó por persona que legítimamente le represente, pues de lo contrario, le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á las leyes.  
Torremuña, á 27 de enero de 1894.  
—El Alcalde, P. O., Ignacio Díez.